



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS
DEMANDADO	DIANA MARÍA GALLEG0 MONTOYA
RADICADO	053804089002-2019-00588-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	314

Mediante sentencia No. 003 del 11 de marzo de 2020, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 55 No. 79 Sur 305, de La Estrella, y se dispuso la realización de la diligencia a través de la Alcaldía Local, la cual se practicó el 26 de marzo del corriente.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUZ ESTELLA YEPES GARCÉS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00617-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	481

En escrito que antecede, la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por las

accionadas **LUZ ESTELLA YEPES GARCÉS Y NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA**, al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del automotor pignorado de placa **JKK 784**, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2017, color GRIS ESTRELLA, motor 2842Q070204 de propiedad de la demandada **LUZ STELLA YEPES GARCÉS.**, identificada con C.C. 43.723.862 y registrado en la Secretaría Movilidad del Municipio de Envigado - Antioquia. Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y retención de los dineros que posean las demandadas **LUZ STELLA YEPES GARCÉS.**, identificada con C.C. 43.723.862 y **NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA** C.C. 21.405.437, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro depósito, de las entidades financieras **BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.**

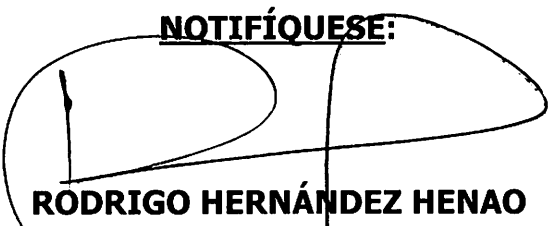
Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de este despacho, **serán devueltos a las accionadas.**

- El embargo y posterior secuestro del derecho equivalente al 50% que le corresponde a la demandada **NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 912361 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**; Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos de cancelación del embargo, a costa de los interesados.

Tercero: Se ordena el desglose de los títulos valores (pagarés Nros. 356599539 y 43723862), que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>029</u> del <u>30 abril 2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2021-00064-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	480

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 24 de febrero de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO: Surtida el 24 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 25 de marzo al 7 de abril para pagar; y, del 25 de marzo al 14 de abril de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagarés Nros. 79200332 y 79200332-2 aceptados y/o firmados por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, las sumas de **\$47.484.048 y 42.042.290 m/l**, respectivamente incurriendo en mora desde el **13 de enero de 2021**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.581.053.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS \$47.484.048.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 79200332; más los intereses moratorios generados a partir del **13 de enero de 2021** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$42.042.290.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 79200332-2; más los intereses moratorios generados a partir del **13 de enero de 2021** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

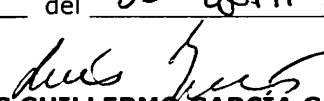
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.581.053.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>024</u> del <u>30</u> <u>April 2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ANDRE ´S FELIPE CÁRDENAS ROJAS Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2018-00224 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	479

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ROJAS**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

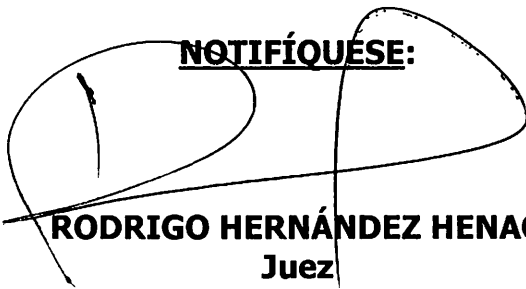
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

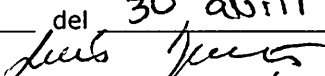
DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ROJAS C.C. 1.036.636.784** en la empresa **BRILLO HOGAR TEXTIL S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>029</u> del <u>30 abril 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00340-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	478

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA C.C. 8.358.932** en la empresa **GESTIÓN Y COMPROMISO S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUREXPO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DATEX S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2021-00038-00
DECISIÓN	NO ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	477

En escrito precedente **CLAUDIA HERNÁNDEZ CARRANZA**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

En tal sentido dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Para el presente caso, no se anexa el comunicado remitido a la sociedad **SEGUREXPO COLOMBIA S.A.**, donde se informe sobre la intención de renunciar al poder, por lo que, a falta de este requisito, no puede ser aceptada la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante en este asunto, a la abogada **CLAUDIA HERNÁNDEZ CARRANZA**, conforme a lo expresado previamente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ
DEMANDADO	JOSÉ BELARMINO RENGIFO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00569-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	313

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, con el fin de garantizar la práctica de la prueba testimonial que fuera decretada en este proceso, se accederá para que los declarantes rindan su testimonio desde la oficina de la apoderada del actor, advirtiéndole que se verificará el cumplimiento de lo señalado en el artículo 220 del CGP, en lo relativo a que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes los precedan.

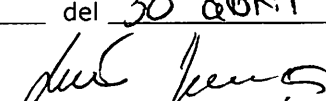
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL BUILES JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2020-00327-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	474

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GABRIEL BUILES JIMÉNEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 10 de diciembre de 2020** (fl. 28) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

GABRIEL BUILES JIMÉNEZ: Surtida el 19 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 23 de marzo al 5 de abril para pagar; y, del 23 de marzo al 12 de abril de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 2430085958 aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$14.730.565,84 m/l**, incurriendo en mora desde el **31 de diciembre de 2019**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de \$ 13.035.060, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.,** lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$912.454.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **GABRIEL BUILES JIMÉNEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS \$13.035.060.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 2430085958; más los intereses moratorios generados a partir del **31 de diciembre de 2019** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

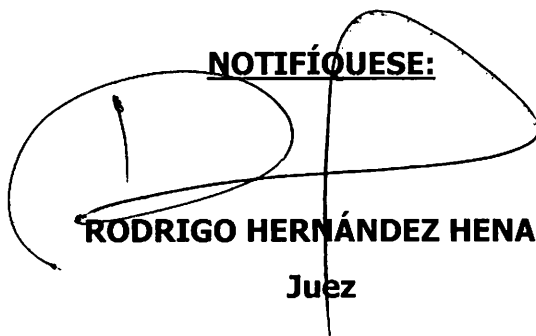
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$912.454.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>029</u> del <u>30 abril 2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY LTDA.
DEMANDADO	BERTA LIBIA QUIROZ MESA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00364-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	473

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **BERTA LIBIA QUIRÓS MESA Y LUIS FERNANDO MONSALVE SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 10 de diciembre de 2020** (fl. 19) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

BERTA LIBIA QUIRÓS MESA: Practicada personalmente el 1 de marzo de 2021. Contaba del 2 al 8 de marzo para pagar; y del 2 al 15 de marzo de 2021 para proponer excepciones.

LUIS FERNANDO MONSALVE SÁNCHEZ: Surtida por conducta concluyente conforme al escrito presentado el 23 de marzo de 2021. Contaba con los días 24, 25 y 26 de marzo para retirar documentos. Del 5 al 9 de abril para pagar, y del 5 al 16 de abril de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0671086**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **5 de mayo de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **6 de febrero de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$5.506.770.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$385.473.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **BERTA LIBIA QUIRÓS MESA Y LUIS FERNANDO MONSALVE SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.506.770.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 0671086; más los intereses de mora causados desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$385.473.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.
DEMANDADO	MARTHA ALICIA JARAMILLO ESTRADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00348-00
DECISIÓN	DISPONE PRACTICAR NOTIFICACIÓN CONFORME A DECRETO 806
SUSTANCIACIÓN	312

Se allega por la parte demandante, unas constancias de citación para notificación personal de una codemandada.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha citación, pese a que, si bien la misma fue entregada en una dirección ya informada en el expediente, lo cierto es que, debido a las restricciones impuestas para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como para los usuarios, se dificulta dar aplicación al artículo 291 del CGP, en lo concerniente a la diligencia presencial de notificación y entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso de la demandada.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, pero al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese entonces, que la norma posibilita el envío de los documentos a la dirección electrónica o sitio, lo que da cabida a la remisión física a dicho sitio, para lo cual, se agregaran copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación, y con los que se cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que la accionada pueda ejercer su derecho de contradicción

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2019-00644-00
DECISIÓN	DISPONE PRACTICAR NOTIFICACIÓN CONFORME A DECRETO 806
SUSTANCIACIÓN	311

Se allega por la parte demandante, unas constancias de citación para notificación personal del demandado.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha citación, pese a que, si bien la misma fue entregada en una dirección ya informada en el expediente, lo cierto es que, debido a las restricciones impuestas para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como para los usuarios, se dificulta dar aplicación al artículo 291 del CGP, en lo concerniente a la diligencia presencial de notificación y entrega de los documentos respectivos. Adicionalmente, se observa que en el formato de citación se indicó que el despacho que conoce el proceso, es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, lo que no corresponde a la realidad. Estas circunstancias viciarían la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, pero al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese entonces, que la norma posibilita el envío de los documentos a la dirección electrónica o sitio, lo que da cabida a la remisión física a dicho sitio; para lo cual, se agregaran copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación, y con los que se cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el accionado pueda ejercer su derecho de contradicción

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA
DEMANDADO	FLIA INDUTOBÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00580-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION EN DEMANDA PRINCIPAL
INTERLOCUTORIO	470

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA.**, en contra de **FLIA INDUTOBÓN S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 29 de enero de 2019** (fls. 19 y 20, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

FLIA INDUTOBÓN S.A.S.: Tras intentarse de manera infructuosa la citación para notificación personal, se procedió a su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarle como curador al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, quien dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegaron las facturas Nros. 29963, 30030, 30094, 90096 y 30102, que a criterio del despacho satisfacían los requisitos legales.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.536.844.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, frente a la solicitud del curador ad litem de reconocimiento de gastos de curaduría, hay que decir que no se aceptará a la misma, toda vez que no se acreditaron dichos gastos, además que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del CGP, la curaduría se ejerce de forma gratuita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda principal a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA.**, en contra de **FLIA INDUTOBÓN S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago **librado el 29 de enero de 2019**, aclarando que los intereses de mora, deberán ser

liquidados mes a mes para cada una de las facturas de venta, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.536.844.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: No reconocer gastos de curaduría al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA
DEMANDADO	FLIA INDUTOBÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00580-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION EN DEMANDA ACUMULADA
INTERLOCUTORIO	471

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA** promovida por la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA.**, en contra de **FLIA INDUTOBÓN S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 2 de diciembre de 2019** (fls. 22 y 23, C. 3), admitió la acumulación de demanda ejecutiva solicitada, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, se dispuso suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a los demás para que hicieran valer sus créditos; y se ordenó la notificación a la demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

FLIA INDUTOBÓN S.A.S.: Tras intentarse de manera infructuosa la citación para notificación personal, se procedió a su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarle como curador al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, quien dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Para el cheque, los requisitos se amoldan a los siguientes: orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, por regla general los cheques podrán endosarse, pero su negociabilidad podrá limitarse si se inserta una cláusula que así lo indique.

Los cheques por la naturaleza de su existencia serán pagaderos a la vista y cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Los cheques deberán presentarse para su pago dentro del siguiente término según sus condiciones, artículo 718 Código de Comercio:

- Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición
- Dentro de un mes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto.
- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país de Latinoamérica y pagadero en algún otro país de América latina
- Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano para ser pagados fuera de América latina.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegaron los cheques Nros. LE 085621, LE 85618, LE 85622, LE 085620, LE 085625, LE 085626, LE 085623 y 085624, que a criterio del despacho satisfacían los requisitos legales.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA.** lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS** (\$424.921.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, frente a la solicitud del curador ad litem de reconocimiento de gastos de curaduría, hay que decir que no se aceptará a la misma, toda vez que no se acreditaron dichos gastos, además que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del CGP, la curaduría se ejerce de forma gratuita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución dentro de la **DEMANDA ACUMULADA** a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA.**, en contra de **FLIA INDUTOBÓN S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago **librado el 2 de diciembre de 2019.**

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA.** lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$424.921.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

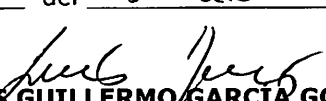
SEXTO: No reconocer gastos de curaduría al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALLEJO
RADICADO	053804089002-2017-00212-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN – ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	310

Se allega por la parte demandante, unas constancias de notificación por aviso, efectuada el 1 de marzo de 2021.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha notificación, pese a que, si bien la misma fue entregada en una dirección ya informada en el expediente, lo cierto es que, debido a las restricciones impuestas para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como para los usuarios, se dificulta dar aplicación al artículo 292 del CGP, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, pero al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese entonces, que la norma posibilita el envío de los documentos a la dirección electrónica o sitio, lo que da cabida a la remisión física a dicho sitio; para lo cual, se agregaran copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación, y con los que se cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el accionado pueda ejercer su derecho de contradicción

Finalmente, se aceptará al señor **JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA**, como dependiente de la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, toda vez que se acreditó su calidad de estudiante de derecho, al tenor del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JONNATAN BERRIO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2017-00188-00
DECISIÓN	LEVANTA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	469

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En consecuencia, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, así como la aprehensión del vehículo de placa INO 378, y se condenará en costas y perjuicios al **BANCO FINANDINA S.A.**, quien las había solicitado, toda vez que no figura acuerdo entre las partes en tal sentido.

Finalmente, para la cancelación de la orden de secuestro, se requerirá a la parte demandante para que informe si el despacho comisorio dirigido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, fue efectivamente entregado, e indique a cuál de ellos correspondió la comisión.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y aprehensión que recaen sobre el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, modelo 2016, placa INO378, de propiedad del demandado JONNATAN BERRÍO MUÑOZ, identificado con la C.C. 1.026.141.826. Líbrese el oficio respectivo, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe si el despacho comisorio No. 015 del 17 de mayo de 2018, dirigido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, fue efectivamente entregado, e indique a cuál de ellos correspondió la comisión, con el fin de comunicarle la cancelación de la medida.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios al **BANCO FINANDINA S.A.** quien solicitó dichas medidas cautelares. Los anteriores perjuicios serán regulados a instancia de parte, en la oportunidad prevista en el artículo 283 del CGP, si a bien lo tiene el demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00687, ASÍ:

Factura de correo (Folio 19 Cuaderno 1) \$10.100.00
Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1) \$5.950.00
Agencias en derecho (Folio 38 Cuaderno 1) \$1.119.253.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.135.303.00

SON: un millón ciento treinta y cinco mil trescientos tres pesos M.L. (\$1.135.303.00)

Abril 29 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002 -2019 – 00687-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	309

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00379, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 90 Cuaderno 1) \$5.068.706.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$5.068.706.00

SON: cinco millones sesenta y ocho mil setecientos seis pesos M.L. (\$5.068.706.00)

Abril 29 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA
RADICADO	053804089002 -2020 – 00379-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	308

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	YESID ORLEY MONCADA SERNA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00151-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	446

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **YESID ORLEY MONCADA SERNA Y MARÍA MERCEDES SERNA DE MONCADA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. A000623125 – 02-3004684 por valor de \$22.032.000 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

... Viene

2

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **YESID ORLEY MONCADA SERNA Y MARÍA MERCEDES SERNA DE MONCADA.**

, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$19.608.470.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número A000623125 – 02 – 3004684.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **20 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

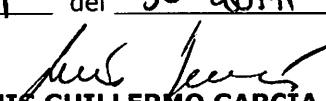
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERCO
RADICADO	053804089002-2021-00148-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	444

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **YOHANA AGUIRRE OSORIO**, como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. A000544361 - 08-2335 por valor de \$9.214.765 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$3.795.857.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número A000544361 – 08-2335.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO**, como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBERT ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00144-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	443

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **ALBERT ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La oficina de recepción de demandas civiles para el distrito judicial de Medellín, dispuso la remisión a los juzgados promiscuos municipales de La Estrella, para ser sometido al reparto correspondiente.

Por consiguiente, a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora, tal como prescribe la norma en comento, la competencia, cuando se trata del ejercicio de derechos reales, se **reserva de manera privativa**, al juez del lugar donde está ubicado el bien.

En el presente caso, se está acudiendo a la acción ejecutiva hipotecaria, dada su naturaleza real. Ahora, según se desprende del folio de matrícula No. 001 – 1299484, que el bien afectado se encuentra ubicado en el municipio de Sabaneta. Igualmente, el apoderado de la parte demandante, dirigió el libelo a los juzgados de ese municipio.

Por consiguiente, se debe hacer uso de la cláusula especial de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, siendo los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA - ANTIOQUIA**, los legalmente llamados para conocer de este asunto, por el lugar de ubicación del bien, y por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA - REPARTO**.

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
RADICADO	053804089002 -2019-00629-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	289

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA**, por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento de **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA**. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2021
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN – EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JORGE ALBERTO GARCÍA CARVAJAL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	DIFIERE FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	288

Frente a la solicitud de señalamiento de fecha para la diligencia de remate, dicha decisión quedará suspendida hasta otra oportunidad, ello en consideración a las medidas que deba adoptar el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, respecto del ingreso de los usuarios a la sede judicial, o se adopten protocolos que permitan la recepción de las posturas que deban realizarse en ese tipo de actuaciones.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 30 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO